

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **003**

Fecha: **21-03-2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2019 00574	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILSON MOTTA SAAVEDRA	PLAN G S.A.S.	Traslado Art. 110 CGP		
2022 00394	Ejecutivo Singular	JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA YATE	DORA LUZ ORTIZ MORALES	Traslado Art. 110 CGP		
2023 00034	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YOEH JULIAN RODRIGUEZ VALDERRAMA	Traslado Art. 110 CGP		
2023 00266	Tutelas	BBVA COLOMBIA S.A.	ANGÉLICA MARÍA - CORREA CERQUERA	Traslado Art. 110 CGP		
2023 00271	Verbal	MEYER-HURTADO PARRA	LYNDA VANESSA HURTADO GONZALEZ	Traslado Art. 110 CGP		
2023 00309	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE LUIS SOBRINO SUAREZ	Traslado Art. 110 CGP		
2019 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TECNOLOGIA INFORMATICA SAS	Traslado Art. 110 CGP		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **21-03-2024** Y A LA HORA DE LAS **8 A.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47aec9a54f9764a1c6609051fb235cf2c488e43f164f8a02d7747517a7f3c63**

Documento generado en 20/03/2024 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá

jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : TI TECNOLOGIA INFORMATICA Y OTRA.
RADICACION : 18001400300120190027600

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso del asunto en referencia, me permito presentar liquidación del crédito en los siguientes términos:

1. Liquidación de crédito representada en el 978768, suscrito el día 10 de diciembre de 2017, para lo cual se tomó como base el capital insoluto, los intereses moratorios causados y los intereses corrientes causados y no pagados:

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
5-mar-19	31-mar-19	19,37	25	29,06	865.419	43.749.218
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	1.035.644	44.784.862
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	1.036.716	45.821.577
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	1.034.572	46.856.149
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	1.033.500	47.889.649
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	1.035.644	48.925.292
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	1.035.644	49.960.936
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	1.023.851	50.984.787
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	1.020.277	52.005.064
1-dic-19	30-dic-19	19,70	30	29,55	1.056.014	53.061.077
1-ene-20	30-ene-20	19,10	30	28,65	1.023.851	54.084.928
1-feb-20	30-feb-20	19,06	30	28,59	1.021.707	55.106.635
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	1.015.989	56.122.623
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	1.002.051	57.124.675
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	975.249	58.099.924
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	971.318	59.071.242
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	971.318	60.042.560
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	980.610	61.023.169
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	983.826	62.006.995
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	969.889	62.976.884
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	956.309	63.933.193
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	935.939	64.869.132
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	928.434	65.797.566
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	940.227	66.737.793
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	933.437	67.671.230
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	928.077	68.599.307
1-may-21	31-may-21	17,41	30	26,12	933.437	69.532.745
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	922.716	70.455.461
1-jul-21	31-jul-21	17,21	30	25,82	922.716	71.378.177
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	924.146	72.302.323
1-sep-21	30-sep-21	17,24	30	25,86	924.146	73.226.469
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION						71.378.177

CAPITAL	\$	42.883.799
INTERESES LIQUIDADOS DESDE 5 DE MARZO DE 2019 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE	\$	30.340.670
TOTAL	\$	73.226.469

El valor total de la liquidación de crédito es la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VENTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$73.226.469).

TOTAL, LIQUIDACION-----\$ 73.226.469

- Liquidación de crédito representada en el Pagaré N° 9362017735, suscrito el día 15 de diciembre de 2017, para lo cual se tomó como base el capital insoluto, los intereses moratorios causados y los intereses corrientes causados y no pagados:

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
21-oct-18	31-oct-18	19,63	9	29,45	459.601	62.884.189
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	1.521.079	64.405.268
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	1.513.796	65.919.064
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	1.495.069	67.414.133
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	1.537.205	68.951.338
5-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	1.511.715	70.463.054
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	1.507.554	71.970.608
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	1.509.114	73.479.722
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	1.505.993	74.985.715
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	1.504.433	76.490.148
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	1.507.554	77.997.702
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	1.507.554	79.505.255
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	1.490.387	80.995.642
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	1.485.185	82.480.827
1-dic-19	30-dic-19	19,70	30	29,55	1.537.205	84.018.033
1-ene-20	30-ene-20	19,10	30	28,65	1.490.387	85.508.420
1-feb-20	30-feb-20	19,06	30	28,59	1.487.266	86.995.686
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	1.478.943	88.474.628
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	1.458.655	89.933.283
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	1.419.639	91.352.922
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	1.413.917	92.766.839
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	1.413.917	94.180.756
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	1.427.442	95.608.198
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	1.432.124	97.040.322
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	1.411.836	98.452.158
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	1.392.068	99.844.226
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1.362.417	101.206.643
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1.351.492	102.558.135
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1.368.659	103.926.794
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1.358.775	105.285.570
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1.350.972	106.636.542
1-may-21	31-may-21	17,41	30	26,12	1.358.775	107.995.317
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1.343.169	109.338.486
1-jul-21	31-jul-21	17,21	30	25,82	1.343.169	110.681.655
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1.345.250	112.026.905

1-sep-21	30-sep-21	17,24	30	25,86	1.345.250	113.372.155
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION						113.372.155

CAPITAL	\$ 62.424.588
INTERESES LIQUIDADOS DESDE 21 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 50.947.567
TOTAL	\$ 113.372.155

El valor total de la liquidacion de credito es la suma de CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$113.372.155).

TOTAL, LIQUIDACION-----\$ 113.372.155

3. Liquidación de crédito representada en el Pagaré N° 9362018426, suscrito el día 27 de abril de 2018, para lo cual se tomó como base el capital insoluto, los intereses moratorios causados y los intereses corrientes causados y no pagados:

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
4-oct-18	31-oct-18	19,63	26	29,45	1.359.021	65.254.489
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	1.556.920	66.811.409
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	1.549.465	68.360.874
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	1.530.296	69.891.170
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	1.573.426	71.464.596
5-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	1.547.335	73.011.932
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	1.543.076	74.555.007
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	1.544.673	76.099.680
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	1.541.478	77.641.158
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	1.539.881	79.181.039
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	1.543.076	80.724.115
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	1.543.076	82.267.190
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	1.525.504	83.792.695
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	1.520.180	85.312.874
1-dic-19	30-dic-19	19,70	30	29,55	1.573.426	86.886.300
1-ene-20	30-ene-20	19,10	30	28,65	1.525.504	88.411.804
1-feb-20	30-feb-20	19,06	30	28,59	1.522.310	89.934.114
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	1.513.790	91.447.904
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	1.493.024	92.940.928
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	1.453.089	94.394.018
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	1.447.232	95.841.250
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	1.447.232	97.288.482
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	1.461.076	98.749.559
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	1.465.869	100.215.427
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	1.445.103	101.660.530
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	1.424.869	103.085.399
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1.394.519	104.479.917
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1.383.337	105.863.254
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1.400.908	107.264.162
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1.390.791	108.654.954

1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1.382.804	110.037.758
1-may-21	31-may-21	17,41	30	26,12	1.390.791	111.428.549
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1.374.817	112.803.367
1-jul-21	31-jul-21	17,21	30	25,82	1.374.817	114.178.184
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1.376.947	115.555.132
1-sep-21	30-sep-21	17,24	30	25,86	1.376.947	116.932.079
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION						116.932.079

CAPITAL	\$ 63.895.468
INTERESES LIQUIDADOS DESDE EL 04 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 53.036.611
TOTAL	\$ 116.932.079

El valor total de la liquidacion de credito es la suma de CIENTO DIEZ Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (**\$116.932.079**).

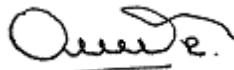
TOTAL, LIQUIDACION-----\$ 116.932.079

N° PAGARE	VALOR LIQUIDACION MAS INTERESES
PAGARE 978768	\$ 73.226.469
PAGARE 9362017735	\$ 113.372.155
PAGARE 9362018426	\$ 116.932.079
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 190.158.548

Valor total de la liquidacion de los créditos relacionados con intereses causados y no pagados es la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (**\$190.158.548**)

TOTAL, LIQUIDACION-----\$ 190.158.548

Del señor Juez,



OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
T.P. 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 19.371.038 de Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia Caquetá.
E.S.D.

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: WILSON MOTTA SAAVEDRA.
DEMANDADO: PLAN G S.A.S. NIT. 800.887.016-9. plang.sas@gmail.com
RADICADO: 2019-574-00

ANDREI PASCUAS CUELLAR, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.288.196 y TP. 260.457 del C.S. de la J., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, de manera respetuosa presento a su despacho, actualización de la liquidación del crédito, para los fines pertinentes.

CAPITAL		C\$ 174.000.000,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
01-nov-19	30-nov-19	19,03	4	28,55	551.967	0	174.551.967
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	4.113.650	0	178.665.617
01-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	4.083.200	0	182.748.817
01-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	4.145.550	0	186.894.367
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	4.122.350	0	191.016.717
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	4.065.800	0	195.082.517
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	3.957.050	0	199.039.567
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	3.941.100	0	202.980.667
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	3.941.100	0	206.921.767
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	3.978.800	0	210.900.567
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	3.991.850	0	214.892.417
01-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	3.935.300	0	218.827.717
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	3.880.200	0	222.707.917
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	3.797.550	0	226.505.467
01-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	3.767.100	0	230.272.567
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	3.814.950	0	234.087.517
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	3.787.400	0	237.874.917
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	3.765.650	0	241.640.567
01-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	3.745.350	0	245.385.917
01-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	3.743.900	0	249.129.817
01-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	3.736.650	0	252.866.467
01-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	3.749.700	0	256.616.167
01-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	3.739.550	0	260.355.717
01-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	3.714.900	0	264.070.617
01-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	3.756.950	0	267.827.567
01-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	3.797.550	0	271.625.117
01-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	3.841.050	0	275.466.167
01-feb-22	28-feb-22	18,3	30	27,45	3.980.250	0	279.446.417
01-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	4.017.950	0	283.464.367
01-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	4.144.100	0	287.608.467
01-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	4.287.650	0	291.896.117

01-jun-22	30-jun-22	20,4	30	30,6	4.437.000	0	296.333.117
01-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	4.628.400	0	300.961.517
01-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	4.831.400	0	305.792.917
01-sep-22	30-sep-22	23,5	30	35,25	5.111.250	0	310.904.167
01-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	5.353.400	0	316.257.567
01-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	5.607.150	0	321.864.717
01-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	6.011.700	0	327.876.417
01-ene-23	30-ene-23	28,84	30	43,26	6.272.700	0	334.149.117
01-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	6.564.150	0	340.713.267
01-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	6.707.700	0	347.420.967
01-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	6.828.050	0	354.249.017
01-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	6.584.450	0	360.833.467
01-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	6.472.800	0	367.306.267
01-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	6.385.800	0	373.692.067
01-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	6.253.850	0	379.945.917
01-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	6.097.250	0	386.043.167
01-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,8	5.771.000	0	391.814.167
01-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	5.550.600	0	397.364.767
01-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	5.446.200	0	402.810.967
01-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	5.072.100	0	407.883.067
01-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	5.070.650	0	412.953.717
01-mar-24	31-mar-24	22,2	30	33,3	4.828.500	0	417.782.217

TOTAL LIQUIDACIÓN CAPITAL E INTERESES MORATORIOS.....\$417.782.217

TOTAL LIQUIDACIÓN INTERESES CORRIENTES.....\$16.731.743

GRAN TOTAL CAPITAL + INTERESES.....\$434.513.960

En igual forma señor Juez, solicito respetuosamente la actualización de la liquidación de costas y agencias en derecho, de encontrar viable esta petición y pueda ser tenida en cuenta dentro de la presente.

De antemano señor juez, agradezco la atención a la presente.

Atentamente,



ANDREI PASCUAS CUELLAR.
CC. 1.075.228.196 de Neiva Huila.
TP. 260.457 C.S. de la J.

Oficina en la calle 16 No. 6-28 barrio 7 de agosto, celular 3223495222.
 Correo electrónico pascuascuellarabogados@gmail.com y mottawilson123@gmail.com

**LIQUIDACION CREDITO ANGELICA MARIA CORREA CERQUERA - RAD.
18001310300220230026600**

omar@montanorojas.co <omar@montanorojas.co>

Mié 13/12/2023 5:06 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caquetá - Florencia <jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (93 KB)

LIQUIDACION CREDITO ANGELICA MARIA CORREA CERQUERA.pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá.

jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	BANCO BBVA
DEMANDADO	:	ANGELICA MARIA CORREA CERQUERA
RADICACION	:	18001310300220230026600

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del BANCO BBVA, me permito presentar liquidacion del credito.

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
Representante Legal Montaña Rojas Abogados S.A.S.
omar@montanorojas.co



Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia, Caquetá.
jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO BBVA
DEMANDADO : ANGELICA MARIA CORREA CERQUERA
RADICACION : 18001310300220230026600

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del BANCO BBVA, me permito presentar liquidación del crédito en los siguientes términos:

1. Liquidación de crédito representada en el Pagaré N° M026300105187603649600367565 en el cual se instrumentan las obligaciones 03649600367565, 03645001461953 y 09049600050721, suscrito el día 13 de febrero de 2023, para lo cual se tomó como base el capital insoluto, los intereses moratorios causados y los intereses corrientes causados y no pagados:

CAPITAL						\$ 124.149.100,04
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
5-oct-23	31-oct-23	26,53	26	3,32	3.572.183	127.721.283
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	3.960.356	131.681.640
1-dic-23	13-dic-23	25,04	13	3,13	1.683.876	133.365.515
VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION						133.365.515

CAPITAL	\$	124.149.100,04
INTERESES MORA	\$	9.216.415
INTERESES CORRIENTES	\$	20.982.065
TOTAL, LIQUIDACION	\$	154.347.580,4

Carrera 12 Calle 14 Esquina, piso 10° Edificio Jorge Eliécer Gaitan
Teléfono (608) 4361291
E-mail: omar@montanorojas.co
Florencia – Caquetá



Valor total de la liquidacion del crédito relacionado con intereses causados y no pagados la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCEHNTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS.

TOTAL, LIQUIDACION----- \$ 154.347.580,4

2. Liquidación de crédito representada en el Pagaré N° M026300105187609049623645744 en el cual se instrumentan las obligaciones 01589623645744, 01585009576810 y 09045001035085, suscrito el día 11 de noviembre de 2021, para lo cual se tomó como base el capital insoluto, los intereses moratorios causados y los intereses corrientes causados y no pagados:

CAPITAL						\$ 43.841.961,28
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
5-oct-23	31-oct-23	26,53	26	3,32	1.261.479	45.103.441
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	1.398.559	46.501.999
1-dic-23	13-dic-23	25,04	13	3,13	594.643	47.096.642
VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION						47.096.642

CAPITAL	\$	43.841.961,28
INTERESES MORA	\$	3.254.681
INTERESES CORRIENTES	\$	4.349.988,7
TOTAL, LIQUIDACION	\$	51.446.631,05

Valor total de la liquidacion del crédito relacionado con intereses causados y no pagados la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS.

TOTAL, LIQUIDACION----- \$ 51.446.631,05



PAGARES	VALOR LIQUIDACION MAS INTERESES
M026300105187603649600367565	\$ 154.347.580,40
M026300105187609049623645744	\$ 51.446.631,05
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 205.794.211,44

Valor total de la liquidacion del crédito relacionado con intereses causados y no pagados la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS.

TOTAL, LIQUIDACION----- \$ 205.794.211,44

Del señor Juez,

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
T.P. 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 19.371.038 de Bogotá D.C.

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CRICUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – SIMULACIÓN-
DEMANDANTE: MEYER HURTADO PARRA
DEMANDADOS: LYNDA VANNESSA HURTADO GONZÁLEZ Y OTROS.
RADICADO: 2023-00271-00

ASUNTO: MEMORIAL- RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE
FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023, NOTIFICADO **MEDIANTE ESTADO DE
FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

CAMILO ANDRÉS GARAVITO GARCÍA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado inscrito y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 1.016.035.777 de Bogotá D.C., y de la Tarjeta Profesional número 244.630 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LYNDA VANNESSA HURTADO GONZÁLEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Florencia (Caquetá), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.476.090 de Bogotá D.C.; en la oportunidad legal, mediante el presente escrito, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023, NOTIFICADO **MEDIANTE ESTADO DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023**, por medio del cual ADMITE DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN, conforme con las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El recurso de REPOSICIÓN que aquí se interpone, resulta procedente teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciados no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*

En el presente caso, la providencia que se repone, es la calendada del día 23 DE AGOSTO DE 2023, NOTIFICADO **MEDIANTE ESTADO DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023**, mediante la cual **ADMITE DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN.**

II. OPORTUNIDAD.

El inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., dispone que: “...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En tal entendido, el suscrito actuando como apoderado judicial de **LYNDA VANNESSA HURTADO GONZÁLEZ**, solicitó al despacho, por medio de correo electrónico de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), fuere notificado personalmente de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la misma; no obstante, el despacho ha omitido tal deber, razón por la cual, en revisión de los estados electrónicos, se tuvo concomitamiento del contenido del auto admisorio de la demanda. Luego, el presente escrito se allega dentro del término previsto en la Ley.

III. OBJETO DEL RECURSO.

El recurso de REPOSICIÓN de que trata el presente escrito tiene por objeto que el Juez que profirió la decisión acá atacada, examine la cuestión decidida y REVOQUE EL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA, para que en su efecto **RECHACE LA DEMANDA.**

IV. CONSIDERACIONES DEL AUTO ATACADO

Dispuso el Auto acá atacado:

***“Subsanada oportunamente la demanda,** encontramos que cumple con los requisitos señalados en los artículos 20, 25, 26 y 82 del Código General del Proceso, así como las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión...”*

En mérito de la expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO,

DISPONE

*PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de **SIMULACIÓN...**”*

(Subrayado y en negrillas fuera del texto).

V. SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, los reparos que se tienen sobre tal, se sustentan así:

A. PRIMER REPARO – LAS PRETENSIONES NO SE EXPRESAN CON PRECISIÓN Y CLARIDAD TAL COMO LO ORDENÓ EL DESPACHO EN AUTO QUE INADMITIÓ LA DEMANDA

El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, exige que la demanda con la que se promueve un proceso, debe indicar lo “*que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, al respecto, ha señalado la doctrina, que: “*Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea un requisito principal en que ellas se expresen con “precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda*”¹.

Mírese que tal requisito resulta de trascendental importancia dentro de proceso judicial, ya que dicho requisito enmarca las fronteras de la decisión, ya que como es sabido, el Juez no puede “*fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el art. 218 del C.G.P*”².

En las mencionadas consideraciones, y revisando las pretensiones **de la subsanación de la demanda** no se advierte con claridad y precisión, la precisión y claridad de lo que pretende, así:

- a) La pretensión cuarta, solicita: “*Se declare que se estructura o configura **simulación absoluta** respecto del contrato de COMPRAVENTA contenido en la Escritura Pública 2054 de fecha 16 de agosto de 2018 de la notaría Primera de Florencia ...*(Subrayado y en negrilla fuera del texto).

No obstante, a reglón seguido solicita: “*Al respecto, se solicita al juzgado declarar que la compraventa contenido en escritura pública 2054 de fecha 16 de agosto de 2018 de la Notaría Primera de Florencia, (SIC) **ya que se estructura la simulación relativa...*** (Subrayado y en negrilla fuera del texto).

Situación que es confirmada por la pretensión número séptima del escrito subsanatorio, que a la postre, indica: “*Que como efecto de la cancelación del registro inmobiliario de los inmuebles objeto de la presente demanda de simulación **se declare que el señor JULIO CESAR HURTADO FAJARDO... es el dueño exclusivo de los inmuebles indicados o relacionados en los numerales primero a sexto del acápite de pretensiones de la presente demanda.***

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores LTDA. 2019. Página 512.

² *Ibidem. Op. Cit.*

De lo anterior es claro que **se mezclan, INDEBIDAMENTE**, en una sola solicitud, **PRETENSIONES CONTRAPUESTAS**, es decir, la de simulación absoluta al afirmar que dicho negocio jurídico NO EXISTIÓ, y la de simulación relativa, al indicar que el acto jurídico acusado existió, pero uno de los extremos no es, al afirmarse que: **“el verdadero y real propietario es el señor JULIO CESAR HURTADO FAJARDO, y no las presuntas compradoras...LYNDA VANNESA HURTADO GONZÁLEZ, y ERIKA TATRIANA HURTADO GONZÁLEZ”**.

- b) Solicita el demandante en las pretensiones número: primera, segunda, tercera y quinta: “ *que se declare que se estructura o configura simulación relativa*” respecto a un negocio jurídico en particular, y a reglón seguido, en la **pretensión sexta**, solicita: “*se ordene inscribir la sentencia en las correspondientes matrículas inmobiliarias de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá y Bogotá... y ordénese a los referidos registradores.... La cancelación del registro de las escrituras públicas...*”

Pretensiones que a la postre deberían estar individualizadas, pues lo requerido en cuanto a cada negocio jurídico, **CONSTITUYE UNA PETICIÓN INDEPENDIENTE**, así como su efecto jurídico, que no es posible unir o formular en una sola pretensión.

- c) En el mismo sentido, solicita el demandante en las pretensiones número: primera, segunda, tercera y quinta: “ *que se declare que se estructura o configura simulación relativa*” respecto a un negocio jurídico en particular, y a reglón seguido, en la **pretensión séptima**, solicita: “que como efecto de la cancelación del registro inmobiliario de los inmuebles objeto de la presente demanda de simulación se declare que el señor *JULIO CESAR HURTADO FAJARDO... es el dueño exclusivo de los inmuebles indicados o relacionados en los numerales primero a sexto del acápite de pretensiones de la presente demanda.*”

Nuevamente se itera, que dichas pretensiones deberían estar individualizadas, pues lo requerido en cuanto a cada negocio jurídico, **CONSTITUYE UNA PETICIÓN INDEPENDIENTE**, así como su efecto jurídico, que no es posible unir o formular en una sola pretensión.

En conclusión, como se puede ver, las peticiones de la demanda NO ESTÁN FORMULADAS DEBIDAMENTE para cumplir con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, y, conforme a lo ordenado por medio del auto de fecha 20 de octubre de dos mil veintitrés (2023), lo que **configura el no cumplimiento**, por parte del demandante, de lo ordenado en la inadmisión de la demanda, lo que configura per se, una causal objetiva para rechazar la demanda conforme lo dispone el artículo 90 de Código General del Proceso.

VI. PETICIONES.

De conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas arriba planteadas, de manera atenta, se solicita:

PRIMERA: REVOCAR EL AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023, NOTIFICADO **MEDIANTE ESTADO DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023**, por medio del cual ADMITE DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN promovida por MEYER HURTADO PARRA en contra de LYNDA VANNESSA HURTADO GONZÁLEZ y otros.

VII. PRUEBAS

1. La demanda inicial, el auto que inadmitió la demanda de fecha 20 de octubre de 2023; subsanación de la demanda, y auto que admite la misma.

VIII. NOTIFICACIONES.

1. La parte demandante recibe notificaciones en el lugar indicado en el libelo introductorio.
2. En lo que a **LYNDA VANNESSA HURTADO GONZÁLEZ** se refiere, recibe notificaciones en el correo electrónico vanne_hurtado@hotmail.es
3. El suscrito apoderado las recibe en la Secretaría de su Despacho, en la Oficina 803 de la calle 67 No. 6 - 60 de Bogotá D.C., correo electrónico: camiloa36@hotmail.com

Señor Juez, respetuosamente,



CAMILO ANDRÉS GARAVITO GARCÍA
C.C. No. 1.016.035.777 de Bogotá D.C.
T.P. No. 244.630 del C. S de la J..

LIQUIDACION CREDITO JOSE LUIS SOBRINO SUAREZ - RAD. 18001310300220230030900

omar@montanorojas.co <omar@montanorojas.co>

Vie 2/02/2024 5:45 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caquetá - Florencia <jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (107 KB)

LIQUIDACION CREDITO JOSE LUIS SOBRINO SUAREZ.pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá.

jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	JOSE LUIS SOBRINO SUAREZ
RADICADO	:	18001310300220230030900

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'371.038 de Bogotá D.C. Abogado titulado inscrito con tarjeta profesional N° 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del BBVA COLOMBIA, dentro del proceso del presente asunto, me permito presentar liquidacion del credito.

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

Representante Legal Montaña Rojas Abogados S.A.S.

omar@montanorojas.co

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
 Florencia, Caquetá.
jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE LUIS SOBRINO SUAREZ
RADICADO : 18001310300220230030900

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'371.038 de Bogotá D.C. Abogado titulado inscrito con tarjeta profesional N° 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del BBVA COLOMBIA, dentro del proceso del presente asunto, me permito presentar liquidación del crédito en los siguientes términos:

1. Liquidación de crédito representada en el Pagaré N° **M026300105187609239600063812**, en el cual se instrumentalizan las obligaciones 02339600188374, 01585008836330, 01585009353731 Y 09239600063812, suscrito el día 08 de agosto de 2022, para lo cual se tomó como base el capital insoluto, los intereses moratorios causados y los intereses corrientes causados y no pagados:

CAPITAL						\$ 217.817.747,31
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
16-nov-23	30-nov-23	25,52	14	3,19	3.242.580	221.060.328
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	3,13	6.817.695	227.878.023
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	2,92	6.360.278	234.238.301
1-feb-24	2-feb-24	23,32	2	2,92	424.019	234.662.320
VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION						234.662.320

CAPITAL	\$	217.817.747,31
INTERESES MORA	\$	16.844.572
INTERESES CORRIENTES	\$	38.464.898,1
TOTAL, LIQUIDACION	\$	273.127.217,87

Valor total de la liquidacion del crédito relacionado con intereses causados y no pagados la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS.

TOTAL, LIQUIDACION----- \$ 273.127.217,87

2. Liquidación de crédito representada en el Pagaré N° **M026300110234009239600064083**, suscrito el día 21 de agosto de 2022, para lo cual se tomó como base el capital insoluto, los intereses moratorios causados y los intereses corrientes causados y no pagados:

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
16-nov-23	30-nov-23	25,52	14	3,19	671.975	45.811.338
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	3,13	1.412.862	47.224.200
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	2,92	1.318.069	48.542.269
1-feb-24	2-feb-24	23,32	2	2,92	87.871	48.630.140
VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION						48.630.140

CAPITAL	\$	45.139.362,90
INTERESES MORA	\$	3.490.777
INTERESES CORRIENTES	\$	5.148.289,8
TOTAL, LIQUIDACION	\$	53.778.430,10



Valor total de la liquidacion del crédito relacionado con intereses causados y no pagados la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS.

TOTAL, LIQUIDACION----- \$ 53.778.430,10

3. Liquidación de crédito representada en el Pagaré N° **M026300105187602339600190560**, suscrito el día 01 de febrero de 2022, para lo cual se tomó como base el capital insoluto, los intereses moratorios causados y los intereses corrientes causados y no pagados:

CAPITAL						\$ 27.036.599
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
16-nov-23	30-nov-23	25,52	14	3,19	402.485	27.439.084
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	3,13	846.246	28.285.329
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	2,92	789.469	29.074.798
1-feb-24	2-feb-24	23,32	2	2,92	52.631	29.127.429
VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION						29.127.429

CAPITAL	\$	27.036.599,00
INTERESES MORA	\$	2.090.830
INTERESES CORRIENTES	\$	2.579.983,4
TOTAL, LIQUIDACION	\$	31.707.412,72

Valor total de la liquidacion del crédito relacionado con intereses causados y no pagados la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS.

TOTAL, LIQUIDACION----- \$ 31.707.412,72



PAGARES	VALOR LIQUIDACION MAS INTERESES
M026300105187609239600063812	\$ 273.127.217,87
M026300110234009239600064083	\$ 53.778.430,10
M026300105187602339600190560	\$ 31.707.412,72
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 358.613.060,69

Valor total de la liquidacion del crédito relacionado con intereses causados y no pagados la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SESENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS.

TOTAL, LIQUIDACION----- \$ 358.613.060.69

Del señor Juez,

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

T.P. 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 19.371.038 de Bogotá D.C.

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO YOEH RODRIGUEZ.
JUZGADO: JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ.
RADICADO: 2023-00034.

**LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 426 DEL C. DE P.
C.**

LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE N°964080 CUOTAS VENCIDAS y CAPITAL ACELERADO							
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	CONCEPTO	INTERÉS POR MES
28.84%	FEBRERO	2023	21	3.60%	\$ 271,719,999		\$ 9,795,505.26
30.18%	MARZO	2023	31	3.77%	\$ 271,719,999		\$ 10,250,635.93
30.84%	ABRIL	2023	30	3.86%	\$ 271,719,999		\$ 10,474,804.96
30.27%	MAYO	2023	31	3.78%	\$ 271,719,999		\$ 10,281,204.43
30.16%	JUNIO	2023	30	3.77%	\$ 271,719,999		\$ 10,243,842.96
29.76%	JULIO	2023	31	3.72%	\$ 271,719,999		\$ 10,107,982.93
29.36%	AGOSTO	2023	31	3.67%	\$ 271,719,999		\$ 9,972,122.93
28.03%	SEPTIEMBRE	2023	30	3.50%	\$ 271,719,999		\$ 9,520,388.46
26.53%	OCTUBRE	2023	31	3.32%	\$ 271,719,999		\$ 9,010,913.43
25.52%	NOVIEMBRE	2023	29	3.19%	\$ 271,719,999		\$ 8,667,867.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES							\$ 98,325,268.30
TOTAL CAPITAL + INTERESES							\$ 370,045,267.30

1. PAGARE N° 964080:

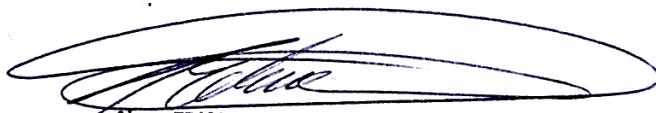
CAPITAL: \$271.719.999.

INTERESES MORATORIOS: \$98.325.268.

INTERESES CORRIENTES: \$ 26.507.989

TOTAL ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$396.553.256
---	----------------------

Cordialmente,



EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
C.C. No. 80180096 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241987 del C.S de la Judicatura.

Referencia: **PRESENTACION LIQUIDACION DEL CREDITO.**

REF: **EJECUTIVO. RAD: 2023-00034-00.**

De: **BANCO DAVIVIENDA S.A** Contra: **YOEH JULIAN RODRIGUEZ.**

EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, mayor y vecino de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.180.096 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 241987 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **BANCO DAVIVIENDA SA**, por medio del presente escrito, comedidamente me permito manifestar a usted señor Juez lo siguiente:

1. PAGARE N° 964080:

RESUMEN LIQUIDACION

a). La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLON SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$271.719.999**) por concepto de la obligación de **CAPITAL ADEUDADO** a la fecha.

b). Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** liquidados desde el día de presentación de demanda, esto es, 08/FEBRERO/2023 hasta la fecha de la presente liquidación (29/NOVIEMBRE/2023), liquidados a la fecha en la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$98.325.268**)

c). Por el valor de los **INTERESES CORRIENTES** la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26.507.989).

Lo anterior para un **TOTAL ADEUDADO LIQUIDADO** por parte del aquí demandado de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEOS PESOS M/CTE (\$396.553.256)**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

\$396.553.256

PETICIONES

1. Solicito a usted señora Juez se tenga en cuenta y **APRUEBE** la liquidación del crédito anexada a la presente solicitud.

GRUPO NIVAL ABOGADOS S.A.S.

www.nivalabogados.com

Abog. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA

Correo electrónico: nivalabogados@hotmail.com

Cra 4 N° 7 – 21 Piso 1 La Pola. Ibagué (Tolima)

Tel: 3187425893 – 3006972728 – 608-2553693.

2. Se autorice la entrega de títulos a favor del demandante.



GRUPO
NIVAL
Abogados & Cartera Jurídica

Anexos

- Liquidaciones de crédito de PAGARES N° **964080.**

Atentamente,

EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
C.C. No. 80180096 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241987 del C.S de la Judicatura.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230626604478625921

Nro Matrícula: 420-99181

Pagina 1 TURNO: 2023-420-1-23105

Impreso el 26 de Junio de 2023 a las 09:33:57 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 420 - FLORENCIA DEPTO: CAQUETA MUNICIPIO: FLORENCIA VEREDA: CANELOS

FECHA APERTURA: 21-05-2008 RADICACIÓN: 2008-420-6-3607 CON: ESCRITURA DE: 19-05-2008

CODIGO CATASTRAL: 00-02-0004-0084-000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE CON EXTENSION DE 64 HAS CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 1712, 2008/05/19, NOTARIA PRIMERA FLORENCIA. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984 LOTE CON AREA DE (60 HAS 2.240 M2) CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 3170, 2011/09/25, NOTARIA PRIMERA FLORENCIA. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: 0 METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 0

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 0 / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

- 1) # LA PRIMAVERA
2) # EL TIBIDABO DE LA GLORIA
3) # VILLA SANDRA

DETERMINACION DEL INMUEBLE: SIN_SELECCIONAR

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

420 - 93678

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-11-2006 Radicación: 2006-420-6-6892

Doc: ESCRITURA 3507 DEL 14-11-2006 NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ OLIVEROS MALLERLY

CC# 41957156

DE: MUÑOZ OLIVEROS JAQUELINE

CC# 1117500012

DE: OLIVEROS DE MUÑOZ MAGDALENA

CC# 30066422

A: OLIVEROS DE MUÑOZ MAGDALENA

CC# 30066422 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-05-2008 Radicación: 2008-420-6-3607

Doc: ESCRITURA 1712 DEL 19-05-2008 NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$52,000,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230626604478625921

Nro Matrícula: 420-99181

Pagina 2 TURNO: 2023-420-1-23105

Impreso el 26 de Junio de 2023 a las 09:33:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA CON AUTORIZACION DE INCODER

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OLIVEROS DE MUÑOZ MAGDALENA

CC# 30066422

A: MUÑOZ OLIVEROS MILLER

CC# 4929176 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-10-2011 Radicación: 2011-420-6-7575

Doc: ESCRITURA 3443 DEL 19-10-2011 NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$145,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ OLIVEROS MILLER

CC# 4929176

A: JIMENEZ HUACA ALONSO

CC# 17627437 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-03-2012 Radicación: 2012-420-6-1518

Doc: ESCRITURA 3170 DEL 25-09-2011 NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$8,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL VENTA PARCIAL DE (3 HAS 7.760 M2) EL SEÑOR MILLER MUÑOZ, SE RESERVA UN AREA DE (60 H 2.240 M2)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ OLIVEROS MILLER

CC# 4929176 X

A: CAMPOS VARGAS MARIA MIREYA

CC# 30509355

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-11-2015 Radicación: 2015-420-6-8423

Doc: ESCRITURA 2626 DEL 26-10-2015 NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$145,238,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA DE ESTE INMUEBLE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ HUACA ALONSO

CC# 17627437

A: ROJAS DUARTE URIEL

CC# 17668672 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-03-2021 Radicación: 2021-420-6-1735

Doc: ESCRITURA 467 DEL 09-03-2021 NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$170,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS DUARTE URIEL

CC# 17668672

A: JIMENEZ ROJAS JUAN DAVID

CC# 1110542429 X 50%

A: JIMENEZ ROJAS KAREN NATHALY

CC# 1110458424 X 50%

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 10-08-2021 Radicación: 2021-420-6-5500



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230626604478625921

Nro Matrícula: 420-99181

Pagina 3 TURNO: 2023-420-1-23105

Impreso el 26 de Junio de 2023 a las 09:33:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1714 DEL 09-07-2021 NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$170,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ ROJAS JUAN DAVID

CC# 1110542429

DE: JIMENEZ ROJAS KAREN NATHALY

CC# 1110458424

A: ORTIZ MORALES DORA LUZ

CC# 41927327 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-07-2022 Radicación: 2022-420-6-7649

Doc: ESCRITURA 1565 DEL 01-07-2022 NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ MORALES DORA LUZ

CC# 41927327 X

A: ROJAS TORRES JUAN CARLOS

CC# 17644086

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-11-2022 Radicación: 2022-420-6-15017

Doc: OFICIO 0406 DEL 16-11-2022 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD.2022-00354-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NEUTA LUGO GUSTAVO ADOLFO

CC# 1117506739

A: ORTIZ MORALES DORA LUZ

CC# 41927327 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

4 -> 107171

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radificación: 2022-420-3-471

Fecha: 05-07-2022

SE CORRIGE EL NOMBRE DEL PREDIO DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA PUBLICA N° 1714 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021 OTORGADA POR LA NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA CAQUETÁ, VALE ART 59 LEY 1579 DE 2012.

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radificación: 2021-420-3-387

Fecha: 12-04-2021

SE MODIFICA EL NOMBRE DEL PREDIO, DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA PUBLICA N° 0467 DE FECHA 09/03/2021 OTORGADA POR LA NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA CAQUETÁ, VALE ART 59 LEY 1579 DE 2012.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230626604478625921

Nro Matrícula: 420-99181

Pagina 4 TURNO: 2023-420-1-23105

Impreso el 26 de Junio de 2023 a las 09:33:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-420-1-23105

FECHA: 26-06-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

censo, no ha sido movilizado ni dado en arrendamiento por escritura pública o anticresis, que no se encuentra gravado con patrimonio de familia inembargable, y que en todos los casos se obliga a salir al saneamiento de acuerdo a la Ley.-----

PARÁGRAFO: La hipotecante manifiesta bajo la gravedad del juramento que el inmueble que hipoteca no se encuentra afectado a vivienda familiar de que trata la ley 258 del 17 de enero de 1996.-----

TERCERO: El inmueble que se hipoteca por este instrumento lo adquirió LA DEUDORA HIPOTECANTE mediante escritura pública No. 1714 del 09 de julio de 2021, otorgada en la Notaria Primera de Florencia, la cual se halla debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **420-99181**.-----

CUARTO: Que la hipoteca abierta que se constituye con este instrumento garantiza a EL ACREEDOR todas las obligaciones cualquiera que sea su origen sin ninguna limitación de cuantía por capital, más sus intereses y accesorios, gastos, honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, y en general a cualquier suma que por cualquier concepto cubra EL ACREEDOR por LA DEUDORA HIPOTECANTE, así como las que haya contraído o se llegare a contraer en el futuro por cualquier concepto por el mismo conjunta o separadamente, en su propio nombre o de terceros a favor de EL ACREEDOR, ya implique para LA DEUDORA HIPOTECANTE responsabilidad directa o subsidiaria, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes, incluidas sus prórrogas y renovaciones, ya se trate de préstamos o créditos de todo orden, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, o cualesquiera otros documentos girados, autorizados, ordenados, aceptados, endosados, cedidos o firmados por LA DEUDORA HIPOTECANTE individual o conjuntamente con otras personas o entidades, y bien se hayan girado, endosado o aceptado a favor de EL ACREEDOR directamente, o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL ACREEDOR con anterioridad a la fecha de constitución de la presente garantía como hacia el futuro.-----

QUINTO: LA DEUDORA HIPOTECANTE autoriza a EL ACREEDOR para exigir el pago total de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento ni a los plazos pactados, haciendo efectivos sus derechos extrajudicial o judicialmente si ocurre, además de los eventos de aceleración en los

República de Colombia



pagos previstos en los respectivos títulos o documentos de deuda, cualquiera de los siguientes hechos:-----

- A) Si incumpliere cualquier obligación directa o indirecta que tuviere para con EL ACREEDOR, y especialmente si se dejare de pagar en el tiempo debido cualquier obligación a favor de EL ACREEDOR garantizada con esta hipoteca. -----
- B) Si LA DEUDORA HIPOTECANTE gravare o enajenare en todo o en parte el bien hipotecado sin consentimiento previo y expreso de EL ACREEDOR, o si pierde la titularidad o posesión del bien hipotecado por cualquiera de los medios de que trata el Artículo 789 del Código Civil. -----
- C) Si a LA DEUDORA HIPOTECANTE o a cualquiera de sus fiadores, codeudores o avalistas se les promueve o les es promovido un proceso concursal. -----
- D) Si sus bienes son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción y en general si sobreviniere acción judicial que en cualquier forma pudiera afectar el inmueble hipotecado. -----
- E) Por la mala o difícil situación económica LA DEUDORA HIPOTECANTE a juicio del ACREEDOR.-----
- F) Si la presente o cualquiera de las garantías otorgadas a favor DE EL ACREEDOR desaparece, se destruye o desmejora por cualquier causa o es abandonada por LA DEUDORA HIPOTECANTE, caso en el cual EL ACREEDOR podrá optar por la subsistencia del plazo si LA DEUDORA HIPOTECANTE da una nueva garantía a favor del mismo. -----
- G) Si LA DEUDORA HIPOTECANTE o cualquiera de sus fiadores, codeudores o avalistas fallece. -----

SEXTO: - A) Que el presente gravamen hipotecario comprende y se extiende a todas las indemnizaciones que resultaren a favor de LA DEUDORA HIPOTECANTE por cualquier motivo y como consecuencia de su carácter de propietario del bien hipotecado.-----

B) Que en caso de que LA DEUDORA HIPOTECANTE o sus sucesores a título universal o singular, perdieren en todo o en parte la posesión material del inmueble hipotecado, quedarán obligados especialmente a dar inmediato aviso de tal hecho al ACREEDOR, lo mismo que a ejercitar inmediatamente las acciones de policía o civiles que correspondan para obtener la recuperación de dicha posesión. LA DEUDORA



PC043717672

31-08-21 PO004659386
24-02-22 PC043717672

THOMAS GREG & SONS
SECIMG60HZ

THOMAS GREG & SONS

HIPOTECANTE confiere por este instrumento poder a ACREEDOR para que ejercite en nombre del mismo y en interés de EL ACREEDOR tales acciones si LA DEUDORA HIPOTECANTE no lo hace, evento en el cual EL ACREEDOR no adquiere la obligación de hacer uso del mismo, quedando en libertad de ejercerlo por tratarse de una facultad que no conlleva responsabilidad para EL ACREEDOR en caso de no hacer uso de ella.

C) Que si EL ACREEDOR entablare acción judicial para cobrar cualquiera de las obligaciones garantizadas con la hipoteca de que trata la presente escritura. LA DEUDORA HIPOTECANTE renuncia a pedir que los bienes embargados se dividan en lotes para los efectos de la subasta pública.-----

SÉPTIMO: Es entendido que por el simple hecho del otorgamiento de este contrato, EL ACREEDOR no contrae obligación alguna de carácter legal, ni de ninguna otra clase, de conceder LA DEUDORA HIPOTECANTE créditos o de concederle prórrogas, ni renovaciones de las obligaciones vencidas o por vencerse y que hubieren sido contraídas antes del otorgamiento de la presente garantía, o que se contrajeran con posterioridad a ésta. -----

OCTAVO: Para que EL ACREEDOR pueda hacer efectivos los derechos y garantías que la presente escritura le otorga, le bastará con presentar una copia registrada de ella acompañada del correspondiente certificado de tradición del inmueble hipotecado, junto con los documentos en que consten las obligaciones que se vayan a cobrar. -----

NOVENO:- LA DEUDORA HIPOTECANTE confiere poder especial a EL ACREEDOR para que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 81 del Decreto 960 de 1970, obtenga de la Notaría la correspondiente copia o copias que solicite de la presente escritura con la nota de que presta mérito ejecutivo y la reproducción de la nota de registro correspondiente.-----

DÉCIMO: LA DEUDORA HIPOTECANTE solicitará a EL ACREEDOR autorización cada vez que pretenda constituir, ampliar o modificar gravámenes de cualquier clase sobre el inmueble. -----

DÉCIMOPRIMERO: LA DEUDORA HIPOTECANTE acepta expresamente, con todas las consecuencias que la ley señala, y desde ahora se da por notificado de cualquier cesión total o parcial que EL ACREEDOR haga de las obligaciones a su cargo y de las garantías que las amparen, incluyendo la presente hipoteca. -----

DÉCIMOSEGUNDO: Se señala la ciudad de FLORENCIA- CAQUETA como lugar para

República de Colombia



el cumplimiento de las obligaciones, sin perjuicio de que EL ACREEDOR pueda demandar ante el Juez competente del domicilio del deudor o del lugar de ubicación del bien hipotecado. -----

DÉCIMOTERCERO: Esta hipoteca es ABIERTA EN PRIMER GRADO y en CUANTIA INDETERMINADA, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante el otorgamiento de escritura pública firmada por EL ACREEDOR o a quien le confiera poder para esto, la garantía respaldará todas las obligaciones adquiridas con anterioridad a su otorgamiento y las que se causen o se adquieran durante su vigencia, ya sea que LA DEUDORA HIPOTECANTE continúen o no como propietario por enajenaciones totales o parciales del bien hipotecado, pues la hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra terceros, mientras no sea cancelada su inscripción.-----

DÉCIMOCUARTO: Son a cargo de LA DEUDORA HIPOTECANTE los gastos que ocasione el otorgamiento y registro de la presente escritura, los de cancelación, así como de los certificados de libertad del inmueble hipotecado que debidamente complementados a favor de EL ACREEDOR, quedarán en poder de éste, junto con la primera copia registrada de la presente escritura, hasta su cancelación.-----

DÉCIMOQUINTO: En razón de constituirse por el presente instrumento una garantía hipotecaria abierta de Primer grado y en cuantía indeterminada, pero exclusivamente para efectos de fijar el valor de los derechos notariales y de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se fija la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MONEDA CORRIENTE.**-----

Presente JUAN CARLOS ROJAS TORRES, de las condiciones civiles conocidas y dijo: Que acepta como en efecto lo hace, esta escritura y la hipoteca que por medio de ella se constituye a su favor por estar de acuerdo con su contenido.-----

Los comparecientes HACEN CONSTAR: Que han verificado cuidadosamente su nombre completo, el número de su documento de identidad, la dirección del predio, sus linderos, matrícula inmobiliaria y demás, declarando además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son CORRECTAS, y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conocen la Ley, y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los Instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

PC043717670
31-08-21 PO00469387
24-02-22 PC043717670
JE57MOAGTU
THOMAS BERG & SONS

interesado y que un error en esta escritura hará incurrir en gastos de aclaración que serán asumidos por los comparecientes.-----

----- **COMPROBANTES:** -----

REPUBLICA DE COLOMBIA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA – CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO -- Certificado Nro. 2022004048 -- - EL TESORERO GENERAL CERTIFICA - Código Catastral Nuevo: 0002000000040084000000000--

Que en los archivos de la tesorería municipal aparece inscrito el predio con código catastral número: 0002000000040084000000000 el cual figura a nombre de: URIEL ROJAS DUARTE Identificado con CC/NIT N° 17668672, con las siguientes especificaciones. – **DIRECCIÓN DEL PREDIO LA PRIMAVERA – UBICACIÓN RURAL – AREA - HA 64.0 M2 640000 CONS 246.0 – VALOR AVALUO 173.976.000 – AÑO AVALÚO 2022 – El cual se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Impuesto predial hasta la vigencia 2022. – Valido hasta 31/12/2022 — Expedido a los 30 de junio de 2022 - hay firma correspondiente.**-----

ALCALDIA DE FLORENCIA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL – G.I.T. TRIBUTOS MUNICIPALES – jueves, 30 de junio de 2022 – No. 3316 – OFICINA DE TRIBUTOS – MUNICIPIO DE FLORENCIA – PAZ Y SALVO – CONTRIBUYENTE: URIEL ROJAS DUARTE – IDENTIFICACIÓN: 17668672– DIRECCION: LA PRIMAVERA – NUMERO PREDIAL: 0002000000040084000000000– Se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Valorización. – válido treinta (30) días hábiles – Según lo establecido en el Art. 273 del Estatuto Tributario Municipal Compilado - Hay firma correspondiente.-----

Se agrega al protocolo: -----

Certificado de tradición y libertad.-----

Fotocopias autenticadas de las cédulas de ciudadanía de los comparecientes.-----

Oficio cupo de crédito.-----

Identificación biométrica.-----

NOTA: Se verifico la autenticidad del paz y salvo de impuesto predial en el portal www.florencia-caqueta.gov.co.-----

NOTA: Se omite la toma de huella dactilar, en cumplimiento con lo dispuesto en la instrucción administrativa No. 4 del 16 de marzo del año 2020 y en la resolución No. 2948 del 18 de marzo del año 2020, expedidas por la Superintendencia de Notariado y

República de Colombia



Registro.-----

Advertidos de la formalidad del registro de la presente escritura dentro del término legal de dos meses y leída que le fue en su presencia la hallaron conforme y para constancia firman ante el suscrito Notario que doy fe.-----

NOTA: Se liquidaron derechos notariales en cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MONEDA CORRIENTE, para efectos del Dcto. 2720/88.-----

Esta escritura se hizo conforme a datos suministrados por los comparecientes, se autoriza y firma en las hojas de papel notarial números: PO004659385, PO004659386, PO004659387, PO004659388.-----

DERECHOS:\$ 51.931

Resol. 00755/2022

I.V.A.\$ 25.219

Ley 55/85 \$

R.N.\$ 21.400

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: 107 00

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: 107 00

Los comparecientes,

DORA LUZ ORTIZ MORALES

CC: 41.927.327

Ocupación: Empleado

Dirección: Cra 7 No 7-17

Tel: 310863258

JUAN CARLOS ROJAS TORRES

CC: 17644086

Ocupación: ADMINISTRADOR EMPRESAS

Dirección: CONDOMINIO SANTANA

Tel: 3124490069

El Notario,

WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ



Elaboro: Linderman Muñoz//HIPO (UL) - DORA LUZ ORTIZ MORALES

30/06/2022

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia TGS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

PO004659388

PC043717814

31-08-21 PO004659388

24-02-22 PC043717814

04HCPT1F6E

YK9OGLBS5Z

THOMAS GREG & SONS

THOMAS GREG & SONS



Florencia Caquetá, 30 de junio de 2022

Señor
NOTARIO PRIMERO
Florencia Caquetá

Comedidamente informo a usted que la señora **DORA LUZ ORTIZ MORALES**, colombiano, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.927.327 expedida en Armenia, se le asignó un cupo de crédito de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MONEDA CORRIENTE**, para la constitución de **HIPOTECA ABIERTA**, a mi favor sobre el siguiente inmueble:

Predio rural denominado **VILLA SANDRA**, ubicado en la Vereda **CANELOS**, jurisdicción del municipio de **FLORENCIA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, con un área aproximada de **SESENTA HECTÁREAS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (60Has-2.240M2)**, distinguido con la Ficha Catastral No. **180010002000000040084000000000** y Matricula Inmobiliaria No. **420-99181** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Florencia Caquetá.

JUAN CARLOS ROJAS TORRES
C.C. No. 17.644.086 de Florencia Caquetá



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



G52LPOYF3X
THOMAS GIBER & SONS

24-02-22 PC043717810

PC043717810



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

11397059

En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el primero (1) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Florencia, compareció: DORA LUZ ORTIZ MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41927327.

----- Firma autógrafa -----



pkz9q0k0j2lq
01/07/2022 - 09:48:53



JUAN CARLOS ROJAS TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17644086.

----- Firma autógrafa -----



pkz9q0k0j2lq
01/07/2022 - 09:49:43



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de HIPOTECA signado por el compareciente.

WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ

Notario Primero (1) del Círculo de Florencia, Departamento de Caquetá



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz9q0k0j2lq



Acta 2

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de registros, actas, decretos y documentos del archivo notarial.

PC043717812

24-02-22 PC043717812

GY06X532NU
THOMAS GIBER & SONS



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 NUMERO **17.644.086**
ROJAS TORRES
 APELLIDOS
JUAN CARLOS
 NOMBRES
 FIRMA



NOTARIA 1
 EL NOTARIO PRIMERO DE FLORENCIA
CERTIFICA
 que la presente fotocopia
 es fiel reproducción del
 original que he tenido a la
 vista.
01 JUL 2022
 WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ
 NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE FLORENCIA

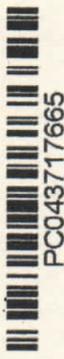



INDICE CERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-ABR-1969**
EL DONCELLO
 (CAQUETA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
14-MAY-1987 FLORENCIA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMAREATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-4400100-67-18261-M-0017644086-20031008 0001703281N 01 122539513



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 41.927.327

ORTIZ MORALES

APELLIDOS

DORA LUZ

NOMBRES

Dora Luz Ortiz Morales
FIRMA



NOTARIA 1
EL NOTARIO PRIMERO DE FLORENCIA
CERTIFICA
que la presente fotocopia
es fiel reproducción del
original que he tenido a la
vista.
01 JUL 2022.
WILBERT FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE FLORENCIA



FECHA DE NACIMIENTO 24-SEP-1972

FLORENCIA

(CAQUETA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

30-JUL-1991 ARMENIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN.

Alexander Vega Rocha
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

INDICE DERECHO



A-4400100-01148750-F-0041927327-20200722

0071328185A 1

9912675506



ALCALDIA DE
FLORENCIA

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
G.I.T. TRIBUTOS MUNICIPALES

No. 3316

jueves, 30 de junio de 2022

OFICINA DE TRIBUTOS
MUNICIPIO DE FLORENCIA

PAZ Y SALVO

CONTRIBUYENTE: URIEL ROJAS DUARTE

IDENTIFICACIÓN: 17668672

DIRECCIÓN: LA PRIMAVERA

NÚMERO PREDIAL: 000200000040084000000000

Se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Valorización.

Válido treinta (30) días hábiles

Según lo establecido en el Art. 273 del Decreto No. 081 del 02 de Junio del 2009 "Estatuto Tributario Municipal Compilado"

GISELL ANDREA GARCIA HURTADO
ASESORA OFICINA DE TRIBUTOS

Firma mecánica (Art. 7 Ley 527 de 1999 / Resolución No. 00120 del 03/Mayo/2022)

FLORENCIA BIODIVERSIDAD PARA TODOS 2020 - 2023

Proyectó y revisó | Luisa Fernanda Cabrera Guerra

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO



ALCALDÍA DE
FLORENCIA

Certificado Nro: 2022004048

EL TESORERO GENERAL CERTIFICA

Código Catastral Nuevo: 0002000000040084000000000

Que en los archivos de la tesorería municipal aparece inscrito el predio con código catastral número: 0002000000040084000000000 el cual figura a nombre de: URIEL ROJAS DUARTE Identificado con CC / NIT N° 17668672, con las siguientes especificaciones .

DIRECCIÓN DEL PREDIO	UBICACIÓN	ÁREA			VALOR AVALUO	AÑO AVALUO
		HA	M2	CONS.		
LA PRIMAVERA	RURAL	64.0	640000	246.0	173,976,000	2022

El cual se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de impuesto predial hasta la vigencia 2022.

Válido hasta 31/12/2022

Se expide con destino a : NOTARIA

JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

TESORERO GENERAL

Vo Bo

Usuario creador : 40763038

Expedido a los 30 de Junio de 2022

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.florencia-caqueta.gov.co digitando el número del certificado

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



24-02-22 PC043717664

9FTEGRQ7CI

Autorizo la presente copia fiel y autentica de la escritura pública No. 1565
de fecha 01 JULIO 2022 en 03 hojas con destino a

JUAN CARLOS ROJAS

01 JUL 2022

Es copia PRIMERA de la escritura y presta merito ejecutivo a los
efectos de que trata el artículo 80 del decreto Ley 960 de 1970.

NOTARIA PRIMERA - FLORENCIA - CAQUETA



Página: 1

Impreso el 8 de Julio de 2022 a las 10:50:03 am

Con el turno 2022-420-6-7649 se calificaron las siguientes matrículas:
420-99181

Nro Matricula: 420-99181

CIRCULO DE REGISTRO: 420 FLORENCIA No. Catastro: 00-02-0004-0084-000
MUNICIPIO: FLORENCIA DEPARTAMENTO: CAQUETA VEREDA: CANELOS TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) # LA PRIMAVERA
- 2) # EL TIBIDABO DE LA GLORIA
- 3) # VILLA SANDRA

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 5/7/2022 Radicación 2022-420-6-7649
DOC: ESCRITURA 1565 DEL: 1/7/2022 NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$ 10.000.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0204 HIPOTECA ABIERTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ORTIZ MORALES DORA LUZ CC# 41927327 X
A: ROJAS TORRES JUAN CARLOS CC# 17644086

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 96347

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	JUAN CARLOS ROJAS TORRES
Demandados:	DORA LUZ ORTIZ MORALES, y FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRÍGUEZ
Cuaderno:	No. 1 –Principal- Digital
Radicación:	No. 2023-00189-00.

INTERLOCUTORIO No. 0430.

El señor **JUAN CARLOS ROJAS TORRES**, a través de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra los señores **DORA LUZ ORTIZ MORALES y FRANCISCO JAVIER ORTÍZ RODRIGUEZ**, personas mayores de edad, y domiciliados en este municipio, para que le sean canceladas las obligaciones contenidas en letras de cambio y cheque allegados con la demanda, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 671 y 676 y subsiguientes del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados.

La escritura pública allegada es la primera copia y presta mérito ejecutivo. Así también, del certificado de libertad y tradición allegado se colige que la demandada **DORA LUZ ORTIZ MORALES**, es la actual propietaria del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 88, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del señor **JUAN CARLOS ROJAS TORRES**, y en contra de los señores **DORA LUZ ORTÍZ MORALES y FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ**, personas mayores de edad, y domiciliados en este municipio, por las siguientes cantidades:

a) SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000 M/CTE), de capital representado en la letra de cambio No. 01, pagadera el día 31 de julio de 2020.

b) Los intereses comerciales moratorios de la suma anterior, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del

Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de agosto de 2020, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

c) CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000 M/CTE) de capital representado en la letra de cambio No. 02, pagadera el día 31 de julio de 2020.

d) Los intereses comerciales moratorios de la suma anterior, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde el día 01 de agosto de 2020, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

e) TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000 M/CTE) capital representado en la letra de cambio No. 07, pagadera el día 21 de febrero de 2022.

f) Los intereses comerciales moratorios de la suma anterior, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde el día 22 de febrero de 2022, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **JUAN CARLOS ROJAS TORRES**, y en contra de la demandada señora **DORA LUZ ORTIZ MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.927.327, por las siguientes sumas de dinero:

a) CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000 M/CTE), capital representado en la letra de cambio No. 03, pagadera el día 31 de julio de 2020.

b) Los intereses comerciales moratorios de la suma anterior, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde el día 01 de agosto de 2020, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

c) DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000 M/CTE), capital representado en la letra de cambio No. 04, pagadera el día 31 de julio de 2020.

a) Los intereses comerciales moratorios de la suma anterior, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde el día 01 de agosto de 2020, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

b) CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000 M/CTE), capital representado en la letra de cambio No. 05, pagadera para el día 31 de julio de 2020.

c) Los intereses comerciales moratorios de la suma anterior, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde el día 01 de agosto de 2020, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

d) DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000 M/CTE), capital representado en la letra de cambio No. 06, pagadera para el día 31 de julio de 2020.

e) Los intereses comerciales moratorios de la suma anterior, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde el día 01 de agosto de 2020, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

f) CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000 M/CTE), capital representados en cheque No. 07802881, de Bancoomeva con fecha de expedición 25 de agosto de 2022, y con fecha de protesto del día 26 de junio de 2023.

g) Los intereses comerciales moratorios de la suma anterior, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde el día 27 de junio de 2023, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

TERCERO: DECRETAR la acumulación de pretensiones derivadas de las letras de cambio y cheque allegadas con la demanda, por cumplirse los requisitos del art. 88 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales se tendrán por notificados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágaseles entrega de copia de la demanda con anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado a los ejecutados.

Como la parte demandante desconoce el correo electrónico del demandado **FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ**, notifíquesele esta providencia personalmente y córrasele traslado de la demanda, en la forma y términos de los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente.

QUINTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca: Lote de terreno rural, denominado Villa Sandra, ubicado en la vereda Canelos, jurisdicción del Municipio de Florencia, departamento del

Caquetá, con extensión superficiaria de SESENTA HECTAREAS / DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (60Ha – 2.240 m²), identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-99181, con la ficha catastral No. 0002000000040084000000000, alinderado de la siguiente manera: NORTE con YAQUELINE MUÑOZ OLIVEROS Y MAYERLY MUÑOZ OLIVEROS; SUR con FERNEY MUÑOZ; ORIENTE con MARIA MIREYA CAMPOS VARGAS; OCCIDENTE con el RIO ORTEGUAZA, cuya propietaria es la demandada, la señora **DORA LUZ ORTIZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.927.327 de Armenia.

Para el efecto ofíciase ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para la inscripción del embargo y se expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de tradición.

SEPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario ofíciase a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, con sede en esta ciudad, informándole sobre el título valor que aquí fue presentado, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al doctor ISRAEL JAVIER GAITÁN RAMOS, abogado con tarjeta profesional No. 253.187 del C. S. J., como apoderado del demandante **JUAN CARLOS ROJAS TORRES**, en la forma y términos del poder conferido.

NOVENO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfe22bdcdbc019ab997b2699a20633264266e6dfe979ca26599014df9c0527d**

Documento generado en 29/06/2023 06:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO J2CC RAD. 2022-394 ACUMULACION

Notificaciones Centro Servicios Civil 3 - Caqueta – Florencia

<cserjudcvifmlfla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 15:47

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Caquetá - Florencia <jcivcfl01@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:c.rectavisca1998@gmail.com <c.rectavisca1998@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (208 KB)

OficioNo46SolicitudJ1cc202200394.pdf;

NOTA: Este correo es de uso exclusivo para **notificaciones** y no se encuentra habilitada para recibir mensajes, todas las peticiones, respuestas o requerimientos deben ser enviados al respectivo juzgado competente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 411, PISO 4
AVDA. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-Mail: jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 4362898, FAX 4359788
Florencia, Caquetá

OF. 046

Florencia, 22 de febrero de 2024

Doctor
MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez Primero Civil del Circuito de Florencia
PALACIO DE JUSTICIA
E-mail: jcivcf101@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA MORALES. C.C. 17.658.095 AP. DR. CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES T.P. 28.804 Correo: c.rectavisca1998@gmail.com Contra: DORA LUZ ORTIZ MORALES. C.C. 41.927.321 RAD. 180013103002-2022-00394-00.

Cordialmente transcribo la fecha y parte pertinente, del auto dictado dentro de las diligencias de la referencia, así:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **DISPONE: PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los procesos ejecutivos identificados bajo radicados **2022-00394** (conocido por este Despacho judicial) y **2023-00189** (del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad) promovidos en contra la señora **Dora Luz Ortiz Morales** para ser tramitados conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: SOLICITAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para que remita con destino a este asunto, el proceso ejecutivo promovido por el señor **Juan Carlos Rojas Torres** contra **Dora Luz Ortiz Morales y Francisco Javier Ortiz Rodríguez**, para que formen parte de la acumulación aquí decretada. Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **OFÍCIESE** al Juez homólogo para el cumplimiento de esta decisión. **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**, Firmado Por: Oscar Mauricio Vargas Sandoval, juez Circuito, Juzgado De Circuito Civil 002, Florencia – Caquetá.

Atentamente,

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
Secretario

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746b88e35884512fd76cea827b2a42ab49d1b6f73fab78c37b50e73ac5616336**

Documento generado en 23/02/2024 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 28/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03001 2022 00314	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RUBEN ANDRADE	Auto de Tramite Se da traslado por el termino de cinco días, de documento allegado por la parte demandada y la solicitud de terminación del proceso po pago total de la obligación, para los fines pertinentes.	27/02/2024	
1800131 03001 2023 00103	Verbal	BETSABE CLEMENCIA RESTREPO BUENO	DAVIVIENDA S.A.	Auto Resuelve Petición REQUERIR a las Centrales de Riesgo CIFIN y Datacredito, para que se sirvan informar los reportes negativos de la señora BETSABE CLEMENCIA RESTREPO identificada cor cedula de ciudadanía No. 24.549.832, y	27/02/2024	
1800131 03001 2023 00189	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ROJAS TORRES	DORA LUZ ORTIZ MORALES	Auto ordena salida definitiva de expediente po acumulación Se ordena remision del expediente al Juzgad Segundo Civil del Circuito de Florencia cor destino al proceso radicado No. 2022-00394	27/02/2024	
1800131 03001 2024 00047	Verbal	ARBEY ARANGO BARRAGAN	HUGO CARDONA CASTAÑO	Auto inadmite demanda	27/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EDUAR NILSON CARVAJAL CABRERA
SECRETARIO

Florencia, 04 de marzo de 2024

Doctor
OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA MORALES
DEMANDADO: DORA LUZ ORTIZ MORALES
RADICACIÓN: 2022-00394-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.251 de Florencia y T.P. No. 253.187 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS ROJAS TORRES**, con el debido respeto me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO INTERLOCUTORIO del 14 de febrero de 2024, por medio del cual resolvió una solicitud de acumulación de procesos, de conformidad con los puntos que se mencionan a continuación:

1.- DECISIÓN RECURRIDA

El Despacho mediante Auto del 14 de febrero de los cursantes, decide lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos ejecutivos identificados bajo radicados 2022-00394 (conocido por este Despacho judicial) y 2023-00189 (del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad) promovidos en contra la señora Dora Luz Ortiz Morales para ser tramitados conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para que remita con destino a este asunto, el proceso ejecutivo promovido por el señor Juan Carlos Rojas Torres contra Dora Luz Ortiz Morales y Francisco Javier Ortiz Rodríguez, para que formen parte de la acumulación aquí decretada.

2.- FUNDAMENTO DEL RECURSO

2.1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es menester indicar que, si bien el Auto por el cual se acumula el proceso con radicación 2023-00189-00 al 2022-00394-00, fue notificado por estado el día 15 de febrero de 2024 por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, sólo fue hasta el día 28 de febrero que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia notifica a los sujetos procesales, incluido al suscrito apoderado de la decisión, mediante Auto del 27 de febrero de 2024, por contera, una vez conocida la decisión del Despacho a través del homólogo Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, es que se entiende la notificación de la providencia aquí recurrida, pues resultaría imposible conocer de tal decisión en el proceso 2022-00394-00, de la cual no formamos parte.

2.2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN

Para el presente asunto, con el debido respecto se debe indicar que, dadas las aristas que permean cada uno de los procesos acumulados, así como las vicisitudes que han suscitado en el acontecer procesal, sobre todo en el proceso con radicación 2023-00189, el Despacho no contaba con los soportes documentales para analizar con detenimiento la solicitud de acumulación, situación que no se reprocha, pues el Despacho no contaba con la información suficiente para hacer tal estudio previo, la misma que aquí será expuesta y que será el insumo para revocar la decisión recurrida, conforme los puntos que se indicarán a continuación:

2.2.1.- Incumplimiento de la carga por parte del solicitante

El apoderado judicial del señor **JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA MORALES**, presenta solicitud de acumulación de procesos ejecutivos, no obstante, para ello la norma exige un mínimo de exigencias a cargo de la parte solicitante, la cual, se observa conforme al fundamento expuesto en el Auto del 14 de febrero de 2024, que la misma no se cumplió.

Si bien el artículo 464 del CGP, establece la figura de la acumulación de procesos ejecutivos, el artículo 150 aplicable al caso de todos los procesos, señala el trámite del mismo, del cual se puede extraer algunas exigencias a cargo de quien pretenda la acumulación de procesos, así:

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.**

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito. (resaltado el propio)

Conforme a lo anterior, salvo que el Despacho haya omitido pronunciarse sobre tal hecho en el Auto del 14 de febrero, el Demandante del señor **JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA MORALES**, no presentó la copia de la demanda del proceso con

radicación No. 2023-00189-00, por tal motivo la solicitud inicial debió haberse declarado improcedente, al menos, hasta tanto no se cumpla con tal requerimiento.

La exigencia arriba expuesta tiene su razón de ser, y esto es que, en algunos casos como el aquí presente, requieren de un mayor grado de estudio por parte del Despacho, pues al no tener esta información, no es posible convalidar algunos preceptos normativos y que son elementales para decretar o no la acumulación.

2.2.2.- Improcedencia de la acumulación de un proceso ejecutivo quirografario a un proceso con garantía real

Previo a entrar a analizar el artículo 464 del CGP, que regula la acumulación de procesos ejecutivos, es necesario resaltar que, conforme a la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional, antes de la Ley 1564 de 2012, existía una clasificación de los procesos ejecutivos, así:

“Aunque la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, es decir obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación, dicho proceso se clasifica en: ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos.”¹

En cuanto al proceso singular, dice:

El proceso ejecutivo singular, como ha tenido la Corte la oportunidad de señalarlo², se estableció por el legislador para tramitar el cobro de obligaciones que se encuentran respaldadas con garantía personal, en las cuales el deudor queda afecto a responder por ellas con la totalidad de su patrimonio, sin que el acreedor quirografario, pueda gozar de un derecho preferencial respecto de los demás acreedores, es decir, todos se encuentran en la misma situación de igualdad, en relación con la posibilidad de hacer valer sus créditos ante el deudor quirografario.

En cuanto a los procesos ejecutivos hipotecarios o prendarios dice lo siguiente:

Ahora bien, los procesos ejecutivos hipotecarios o prendarios, si bien se tramitan por las disposiciones generales establecidas por el legislador para el trámite de las otras clases de ejecutivos (singular y mixto), en algunos aspectos, su trámite se encuentra sujeto a disposiciones especiales para esa clase de ejecutivos, en particular en lo que hace relación con los recursos que proceden contra el auto que ordena el mandamiento de pago.³

Ahora bien, en relación al proceso mixto, la Corte en la sentencia C- 464 de 2002 citada, había decantado que, para efectos de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, a pesar de que el demandante deba cumplir con los requerimientos del artículo 468 del CGP, pues de otra manera el Despacho no podría encausar el proceso

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 454 del 21 de junio de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sent. C-918/01 M.P. Jaime Araujo Rentería

³ Ibidem

en virtud de una garantía real, el mismo se surtirá por el procedimiento reglado para el proceso singular:

El ejecutivo mixto se presenta cuando el acreedor persigue bienes distintos de los gravados con hipoteca o prenda, y se adelanta, contrario a lo que afirma la ciudadana demandante, por el procedimiento señalado para el ejecutivo singular.

Con la vigencia del Código General del Proceso, se infiere que no existe un proceso mixto o hipotecario, solamente existe un proceso singular con disposiciones especiales para el caso de la garantía real; en cuanto a esta última, en el artículo 468 del CGP, se puede extraer entre otras cosas, que contiene algunas disposiciones especiales para quien “*persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda*”, en los que se enlista unos requisitos adicionales a la demanda, anexos, medidas cautelares y demás.

Esto quiere decir que, quien tenga una garantía real para hacerse pago del bien hipotecado o en prenda, deberá tramitar su asunto a través de este procedimiento singular aplicando tales disposiciones especiales, de lo contrario, se entenderá que es un procedimiento singular sin garantía real.

A pesar de que con la vigencia del CGP, se cree eliminado el proceso ejecutivo mixto, algunos tratadistas han descartado tal posibilidad, pues de haberse eliminado el proceso mixto, de algún modo se destinaría al acreedor hipotecario a que su pago se garantizaría única y exclusivamente con el bien hipotecado, sin que pudiera acudir a los demás bienes del deudor, condenándolo al impago cuando por algún motivo la garantía real no pudiera suplir la obligación, como cuando el bien no alcanza para pagar la totalidad del crédito, cuando le prospera alguna objeción de un tercero o simplemente la garantía real no fuera efectiva por algún motivo, en este tema, me permito traer a colación la opinión de algunos tratadistas:

“Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se viene sosteniendo que desapareció el proceso ejecutivo mixto y por tanto ya no es posible que el acreedor con garantía real pueda, además de perseguir esa garantía, buscar satisfacer su obligación con los demás bienes del deudor conforme lo prevé expresamente el Artículo 2449 del Código Civil.

Esta posición parte de una premisa errada según la cual al no haber incluido el legislador dentro de las normas establecidas para la Efectividad de la Garantía Real que regula el Código General del Proceso, aquella referencia que traía el Código de Procedimiento Civil en cuanto a que “Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en el capítulo anterior” (Art. 554 Inc. 5°), no existe un procedimiento específico para que el acreedor con garantía real pueda ejercer la acción mixta consagrada en el precitado Artículo 2449 del Código Civil.

Tan grave ha sido esta premisa que de entrada se le está obligando al acreedor a que elija si decide buscar el pago de su obligación haciendo efectiva la garantía real otorgada a su favor por el procedimiento previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, o prescindir de ella para que en ejercicio de la acción personal persiga ese pago con los demás bienes del deudor.

(...)

Por lo tanto, consideramos que en virtud de lo anterior se le debe otorgar la posibilidad al acreedor para que ejerza la acción mixta mediante el proceso ejecutivo consagrado en el Capítulo Primero, Título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso - antes conocido como Proceso Ejecutivo Singular -, solo con la precisión adicional de que al decretarse el embargo del bien gravado con garantía real se le debe informar al Registrador o a la persona correspondiente la prelación que tiene la medida cautelar teniendo en cuenta que se está persiguiendo la garantía para el pago de la obligación.

De esa suerte se garantiza la efectiva aplicación y ejercicio del derecho que el artículo 2449 del Código Civil le otorga al acreedor de una obligación al señalar que “El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente”.⁴

Por su parte, el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, al respecto dijo:

Adicionalmente, si, como lo hemos recordado, cuando desaparece el bien dado en garantía por haberse rematado sin que lo recaudado alcance para cancelar el crédito, la ley permite al acreedor perseguir otros bienes del ejecutado sin necesidad de prestar caución, “siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación”, ese mismo remedio debe aplicarse cuando el bien gravado no puede perseguirse porque no se concretó su secuestro o este se levantó. Ese vacío que se creó al no haber reproducido el parágrafo 3º del artículo 686 del CPC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del CGP, debe llenarse con lo previsto en el inciso 6º del numeral 6º del artículo 468 del CGP, por tratarse de un “caso análogo”.

En consecuencia, en ambos escenarios, si el bien dado en garantía ha desaparecido, ya sea porque se remató y no se extinguió el crédito o porque no pudo concretarse o sostenerse el secuestro del mismo, el ejecutante podrá perseguir otros bienes del ejecutado allí mismo y no en proceso separado, siempre que este, además de propietario de la cosa que se remató también, sea deudor, independientemente de que, por un olvido o por cualquiera otra causa, no se hubiese reproducido el inciso final del parágrafo 3º del derogado artículo 686 del CPC, que hoy se echa de menos.⁵

⁴ <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/daniel-andres-vargas-3089112/los-retos-de-la-accion-ejecutiva-mixta-3089105>

⁵ [“Persecución de otros bienes en ejecutivo con garantía real”: opinión Ramiro Bejarano | Ámbito Jurídico \(ambitojuridico.com\)](#)

De conformidad con lo manifestado hasta aquí, debe entenderse que, quien persiga el pago de sus acreencias a través de una garantía real, sea a través del proceso singular o a través del no tan claro proceso ejecutivo mixto, aquel deberá ser tratado como quien persigue el pago a través de su hipoteca, adquiriendo por contera, algunos beneficios y preferencias que la norma y la jurisprudencia le otorga, como es el caso de tener prelación y preferencia en relación con otros acreedores quirografarios o garantía real, al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

*“Ciertamente se ha desconocido de forma absoluta por los funcionarios que el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real -más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecario pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-, **de manera que sea cual fuera la opción escogida no se merman los derechos sobre la hipoteca**, por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales, sin que en modo alguno pudieran ser ignorados por la promoción de una nueva ejecución adelantada por otro acreedor de similar categoría pero de segundo grado, quien -valga anotar- no podía hacerse a la «adjudicación o realización especial de la garantía real» ante la prohibición expresa consagrada en el artículo 467 del C.G.P., que restringe esa posibilidad, cuando el bien se encuentre embargado o existan acreedores con garantía real de mejor derecho, ni adelantar el ejecutivo sin la convocatoria forzada de quien aparece en el certificado de tradición como acreedor hipotecario.”*

Lo expuesto nos permite concluir que, el proceso con radicación 2023-00189, sea singular, hipotecario o mixto, cuenta con una garantía real, esto es, una hipoteca a favor del señor **JUAN CARLOS ROJA TORRES**, lo cual le permite adquirir facultades frente al bien perseguido, circunstancia que debe ser analizada bajo una óptima amplia y objetiva, pues de no hacerse así, podrían estar trasgrediendo derechos y prerrogativas del acreedor hipotecario.

Ahora bien, al tenor del artículo 464 del CGP dice:

ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.**

(...) (subrayado fuera del texto original)

Si bien es cierto el inciso primero del artículo 464, otorgaría la acumulación únicamente con la venia del ejecutante con garantía real cuando persiga exclusivamente tal garantía, ha quedado claro que, este ejecutante puede perseguir otros bienes, no obstante, ello no le resta sus derechos y connotación de ejecutante con garantía real.

En este sentido, no basta con la sola solicitud de acumulación que hiciera el apoderado judicial del proceso con radicación No. 2022-00394, pues se requiera la venia o solicitud del señor **JUAN CARLOS ROJAS TORRES**, quien actúa en calidad de acreedor hipotecario.

ANEXOS

Se anexan junto al presente recurso los siguientes:

1. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-99181.
2. Copia de Escritura Pública No. 1565 del 01 de julio de 2022.
3. Copia de Auto que libra mandamiento de pago del 29 de junio de 2023.
4. Copia del Auto del 28 de febrero de 2024 y Estado.

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos señalados solicito se conceda el recurso de reposición para que, en su efecto, se revoque el Auto Interlocutorio del 14 de febrero de 2024, y, en consecuencia, se rechace la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos.

Del Señor Juez,



ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS

C.C. No. 1.117.510.251 de Florencia.

T.P. 253.187 del Consejo Superior de la Judicatura